

Concepción, tres de junio de dos mil ocho.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de sus fundamentos quinto, sexto, octavo en su párrafo segundo, noveno, décimo y undécimo, que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO.-** Que mediante la presentación de fs. 703 y siguientes, la parte querellante, representada por el abogado Néelson González Bustos, apela de la sentencia definitiva de primer grado, de trece de julio de dos mil siete, escrita a fs.686 y siguientes, en cuanto por ella se absuelve a Domingo del Carmen Bascuñán Saldías de la acusación y su adhesión que le sindicaban como autor del **delito de secuestro calificado de Juan de Dios Sepúlveda González** y en cuanto también condena a Juan Patricio Abarzúa Cáceres como autor de dicho ilícito, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales. Con respecto del primero, solicita que se revoque dicho fallo y se emita decisión condenatoria, y con respecto del segundo, que se le confirme con declaración que se aumenta la sanción impuesta, a presidio mayor en su grado medio.

Con antelación, a fs.696 el enjuiciado Abarzúa Cáceres y su abogado a fs.700, apelaron igualmente de la sobredicha sentencia definitiva.

**SEGUNDO.-** Que, sin embargo, del examen integral del proceso aparece que para atribuir responsabilidad criminal al acusado Patricio Abarzúa Cáceres en condición de autor del delito de secuestro calificado de Juan de Dios Sepúlveda González, perpetrado el 23 de septiembre de 1973, únicamente obra en autos el singular antecedente inculpatario proveniente de los dichos de Carlos Alberto Castillo Llano, quien declaró como testigo a fs.31, 88, 134 y 287, manifestando que en esa época estuvo privado de libertad en un regimiento de la ciudad de Los Ángeles junto a unas setecientas personas, entre ellas, el ofendido Juan de Dios Sepúlveda González, al que conocía con antelación. Expuso igualmente que en la oportunidad que indica tanto Abarzúa como el acusado Bascuñán lo separaron de la fila y se lo llevaron, sin que posteriormente volviera a verlo.

Tal elemento probatorio no aparece corroborado en los autos por otros medios de la misma naturaleza, sino que adicionales vías de acreditación, o dicen relación con la comprobación únicamente del hecho punible, o derechamente no alcanzan al segundo objetivo del sumario, cual es la determinación de la persona del delincuente.

**TERCERO.-** Que en las condiciones anteriores la participación del encartado Abarzúa Cáceres no puede quedar determinada de manera ninguna, ni siquiera por medio de presunciones

judiciales o indicios, en razón de la ausencia en la especie del requisito de multiplicidad, uno de los copulativamente exigidos por la disposición del número 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para producir prueba completa a este preciso efecto.

**CUARTO.-** Que forzoso resulta entonces tener presente lo que se previene por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, al igual que lo hizo el juez de primer grado con motivo del juzgamiento del encartado Bascuñán Saldías en el reproducido fundamento decimocuarto del fallo en estudio, dado que para estos sentenciadores con relación al acusado Abarzúa Cáceres- tampoco se ha producido la convicción a que alude dicha norma.

**QUINTO.-** Que de la manera dicha, la Corte se ha hecho cargo de lo dictaminado por la Fiscalía Judicial en su informe de fs. 707, discrepando con tal opinión únicamente en lo que concierne a la confirmatoria de la condenación del recién nombrado Abarzúa Cáceres.

Por estos fundamentos, las disposiciones legales citadas, el mencionado informe de Fiscalía Judicial y lo prevenido también en los artículos 501, 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

A.- Que **SE REVOCA** la sentencia de trece de julio de dos mil siete, escrita a fs.686 y siguientes, en cuanto por su resuelvo 2.- condena a Juan Patricio Abarzúa Cáceres como autor del delito de secuestro calificado de Juan de Dios Sepúlveda González, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, y en su lugar se decide que el citado Abarzúa Cáceres queda **absuelto** de la acusación y adhesión formuladas en su contra, en la referida condición.

B.- Que **SE CONFIRMA** en lo demás apelado y **SE APRUEBA** en lo consultado la señalada sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Renato Alfonso Campos González.

Rol 880-2007.